

LEY SEPTUAGÉSIMASEXTA.

(L. 1.^a, TÍT. 10.^o, LIB. IV DE LA REC., Y L. 4.^a, TÍT. 37.^o,
LIB. XII DE LA NOV.)

Ninguno sea dado por enemigo en rebeldía sin preceder prueba legítima, y tres meses despues de la sentencia de su condena.

Mandamos que á ninguno den nuestras justicias por enemigos en rebeldía sin probanza legítima, y pasados tres meses á lo ménos despues de la condenacion, é que sea pedido por el acusador; é si de otra manera lo dieren, que sea en sí ninguna la sentencia que sobre ello se diere, en lo que toca á darlo por enemigo.

COMENTARIO.

1. Al más profundo civilista le molesta, si no le aterra, tener que discutir cualquier punto de jurisprudencia criminal. Las teorías de uno y otro derecho descansan en muy distintos principios, y en ninguna profesion es tan necesaria la division del trabajo como en la defensa y aplicacion del derecho. Sin embargo, el abogado tiene precision de ejercer su noble oficio, por más que haya, como en los médicos, notabilidades en cada uno de los ramos de su difícil profesion. Así como hay excelentes oculistas, á quienes no se les puede encomendar la supuracion de una herida leve, del mismo modo hay letrados que desempeñan á las mil maravillas la defensa de un reo de alta traicion, y no se les puede dar que redacten una simple demanda de desahucio. Esto quiere decir que si Hipócrates elevaba con razon hasta las nubes la medicina y la dificultad que el hombre tenía de ser buen médico, haciendo célebres aquellas palabras *ars longa, vita brevis experimentum difficile*, nosotros repetire-

mos, contra el divino autor, que tambien el jurista, por más que se afane y estudie no llegará nunca á conocer los arcanos del corazon, ó sean, mejor dicho, las pasiones de la humanidad para calificar la bondad y malicia de las acciones para aplicarlas el debido correctivo, que es la base y fundamento de toda buena teoría criminal. Y ménos aún poseerá el precioso dón de simplificar las intrincadas cuestiones que diariamente ocurren en el deslinde de los derechos civiles.

2. Fatigado y siempre modesto el autor de este libro, que lleva cuarenta años despachando tantos pleitos como el que más, siempre le sería muy difícil, despues de haber escrito un apéndice en materia criminal, comentando muy ligeramente la imprudente reforma del código que habia sido explicado por Pacheco y que tantos beneficios habia producido al país, añadir nada sobre castigos y ménos sobre procedimientos del juicio criminal.

3. Las leyes de Toro no habian resuelto, hasta esa ley 76.^a, más que cuestiones civiles. En ésta se lanza el legislador á resolver uno de los puntos más interesantes del procedimiento criminal. Se trata en dicha ley, si ausente el procesado, puede darse sentencia condenatoria, que cause estado, que sea perfecta ejecutoria. La ley requiere que para que recaiga esa condenacion en rebeldía, haya probanzas legítimas y que trascurren tres meses despues de pronunciada la sentencia condenatoria.

4. Sin quererlo estamos con las manos en la masa sobre el procedimiento criminal. En las ligeras indicaciones que nos vamos á permitir, emitiremos nuestro parecer con gran timidez, pero al propio tiempo sin vacilaciones ni dudas. Y como primera idea reproducimos aquí lo que más de una vez hemos dicho en el foro. El código penal de procedimientos es la ley más difícil y más atrasada en la ciencia. Ningun sistema de los seguidos en la culta Europa nos satisface. Ni el juicio oral ni el escrito, en los términos que se practican uno y otro, nos dan el resultado que apetecemos. Allá en nuestra juventud, cuando por deber y por caridad concurríamos á las cárceles á interrogar á los desgraciados que nos elegian por sus defensores; ó cuya clientela nos tocaba de oficio, salíamos con el alma contristada al ver con el indiferentismo que los gobiernos han mirado esos albergues en donde se proyectan la mayor parte de los futuros delitos. Y hé aquí una tésis que por sí sola sería bastante para que se luciera el ingénio de un buen legista. A nosotros nos toca decir que el primer capítulo de un código de

procedimientos penales tenía que echar los cimientos de los edificios en que debían custodiarse los detenidos.

5. Los muy curiosos leerían con gusto una disertación histórica sobre las cárceles de los pueblos más civilizados. No tenemos instrucción para emprender este trabajo. Diremos sí que las naciones más adelantadas pusieron esmerado empeño en encerrar á los verdaderos ó supuestos criminales en los sitios más hediondos y que causaran el mayor espanto. Atenas y Roma, Venecia y París podían disputar á Babilonia la celebridad de los calabozos en que metían á los llamados reos de Estado. La Inquisición dejó atrás á esos adustos legisladores, y hasta inventó nuevas habitaciones donde se pusieran en juego los medios de descubrir la verdad. Nos referimos al tormento, máquina infernal que degrada al hombre colocándole al nivel del más irracional de los brutos.

6. Somos los primeros que recomendamos á la presente y futuras edades huyan y abominen á los que, imitando á los sensualistas de antaño, quieren que la humanidad no mire más que á los goces materiales estableciendo el nivel de fortunas para aprovecharse de ellas cabalmente los más desalmados. Todo esto es un grave mal y producirá grandes perturbaciones, muy pequeñas siempre al lado del sistema constante de dar tormento á todo presunto reo y quemar á los vivos á nombre de Dios. Las desgracias de hoy, por grandes que sean, irán desapareciendo, porque no pueden subsistir. Las teorías penales de otros tiempos y un amor inconsiderado al principio religioso, lanzó en aquellos sistemas funestos á hombres que valían y amaban la virtud. En los siglos de ignorancia el fanatismo es la mayor de las epidemias, y grande y permanente y aflictiva era la situación del ciudadano, expuesto siempre á los caprichos y venganzas del que, á título de administrar justicia ó defender los intereses de la religión, satisfacía sus pasiones aviesas. La historia del tormento y de la Inquisición y de los perpétuos encarcelamientos demuestra por sí sola que no el rigor de las penas, no los castigos draconianos son los que disminuyen los delitos ni ménos moralizan á los pueblos. Y cuidado que somos partidarios de la pena de muerte y de otras severas y quizá de alguna que ha desaparecido; pero esto no impide que rechacemos los inicuos medios coercitivos, la imposición de verdaderos castigos ántes de que se declare la culpabilidad, y que no pocas veces se impusieron á seres desgraciados á quienes había que declarar inocentes. Hoy mismo es una ignominia el estado de

las cárceles de la mayor parte de los pueblos de Europa, con especialidad de España; y cuando comentamos una ley que habla de prision, lícito nos es levantar el grito hasta el cielo pidiendo reforma y mejora en este ramo de la administracion pública.

7. Y ántes de descender á detalles referentes á la ley 76.^a, que nos sirve de texto, digamos tambien algo sobre el antiguo procedimiento criminal. Si el tormento era uno de sus mayores auxiliares y los papeles viejos, al referir estas escenas con que se sustanciaban las causas de la mayor parte de los delitos, no hay que decir que el juez sumariante, y el escribano que daba fé de esa escena de tigres y los sayones que ejercian el papel de verdugos, representaban un cuadro que todavía no ha pintado ningun autor, por más que alguno lo haya ensayado.

8. Y no se piense que ese recurso infernal producía siquiera el beneficio de la pronta conclusion de los procesos. Sin pauta ni regla fija en la investigacion de los hechos y en la acumulacion de las pruebas, ya para la criminalidad, ya para la inocencia, se perpetuaban los trámites de una manera indefinida. Los aficionados á papeles viejos pueden rebuscar, en los archivos de las antiguas chancillerías y audiencias, más de un proceso que duró diez y quince años. Había desaparecido ya el tormento y esos medios tiránicos de que tanto se abusó en los siglos xvi y xvii y en nuestros tiempos, publicado ya el reglamento provisional para la administracion de justicia, que introdujo no pocas y saludables reformas, todavía hemos intervenido en causas incoadas hacia muchos años. Hoy mismo está pendiente el proceso sobre el asesinato del conde de Reus, marqués de los Castillejos. Escribimos estas líneas á fines de Octubre de 1874, y de seguro se ha de concluir este libro ántes que haya ejecutoria en esa causa.

9. Y no exclamen los innovadores, diciendo, que todo tendrá remedio con la creacion del jurado, institucion establecida en la mayor parte de los pueblos de Europa, y que ha de ser la panacea con que se han de destruir las corruptelas de los antiguos tribunales de justicia. Si esa prediccion fuera cierta, nosotros nos daríamos el parabien, porque sobre todo y ante todo amamos como el que más las mejoras y los adelantamientos sociales; pero ¡allí propio tiempo nos encogeríamos de hombros, quemaríamos nuestros libros y reconoceríamos que nuestras profundas méditaciones y trabajos intensos de cuarenta años habian sido completamente improductivos y nuestra inteligencia

de escasísimo valer. Mas nuestra individualidad sería siempre insignificante y no tendríamos otro consuelo sino recordar, que profesaron las mismas opiniones los juristas revolucionarios y no revolucionarios que florecieron en España desde principios del siglo hasta que ha salido esa pléyada de jóvenes, pocos en número, que se burlan de lo que aprendieron en las escuelas y oyeron á sus padres y abuelos. Recórranse las obras legales escritas en España de sesenta años á esta parte, y no se encontrará un solo autor que defienda la nueva doctrina. Todos piden á voz en grito que se forme cuanto ántes un buen código de procedimiento criminal; ninguno ha indicado la idea que se establezca por vía de ensayo el sistema del jurado. El ejercicio de nuestra profesion y un crédito inmerecido, nos colocó desde nuestros primeros años en la situacion de tratar y oír á los Cambroneros y Argumosas, á los Perez Hernandez y Pachecos, á los Calatras y Gomez Becerra, á los Cortinas y Acevedos y á otros mil sabios que pertenecieron al ilustre colegio de Madrid. Ninguno discutia siquiera en sério, si era útil y conveniente la institucion del jurado en un buen sistema de procedimiento penal. Podrian discrepar esos hombres inteligentes sobre cuál constitucion política era la preferible, no sobre quiénes habian de juzgar sobre la aplicacion de las penas. El que más se atrevió á ensayar el jurado en una ley de imprenta y para castigar los desmanes de ésta, sean ó no sean delitos. Aquella ley cayó en el mayor descrédito en el poco tiempo que duró, porque hasta los hombres científicos hacian gala de burlarse de esa institucion. Aún recordamos que en el año de 1341 fuimos jurado en compañía de dos acreditadísimos abogados de Madrid, los Sres. Ortiz y Florez y Martinez Remon. Ni ellos ni el autor de este libro tenian pasion política, ni en realidad estaban afiliadas á ningun partido. Sin embargo, absolviéron sin escrúpulo alguno un artículo incendiario, porque á nadie se le puede obligar á ser juez á la fuerza, á que sea médico, ni cura, ni abogado.

10. Era preciso que un gran trastorno social despertara el amor á esa institucion, que despues de todo se creó en los siglos de más ignorancia, y son los tribunales que se conocen hasta en los pueblos canívaes. Petulancia sería en nosotros entrar de lleno en estos debates. No han trascurrido seis meses, y todas las clases sociales, los grandes y los pequeños, los ricos y los pobres, los sabios y los ignorantes, claman por la abolicion de esa mal llamada ley que no queremos calificar. Si en los

pueblos donde cuenta muchos años el jurado y que parece debía estar incrustado en las costumbres, los mejores publicistas reconocen la necesidad de reformarlo, sustituyéndolo con los jueces de derecho, bien puede afirmarse que en España desaparecerá pronto y dejará un triste recuerdo.

11. Sin entrar en el exámen de profundas consideraciones, porque nos gusta vencer las dificultades con el exámen de hechos que conocen todos y están al alcance de los más imperitos, preguntaremos á los entusiastas del jurado si es posible que pueda prosperar en un país en que con la mayor dificultad se consigue de los que presenciaron un hecho criminoso, vengan á decir la verdad. Y faltan á su deber, no porque amen el delito y ménos al delincuente, sino por temor de futuras venganzas. Se mata á un hombre en la plaza pública en medio del dia, ó en una taberna ó en otro sitio semejante, en que hay diez, doce, veinte testigos presenciales, y el juez sumariante se fatiga é interroga á dichas personas y no consigue nada. ¿Pueden ser jueces mañana esas personas para calificar el hecho? ¿Los podrán sustituir personas más pudientes y que tengan ciertas condiciones? Entónces el privilegio, y desde ahora afirmamos serían tan incapaces como los otros para administrar justicia.

12. Y todo esto, segun nuestro sentir, es pequeño é insignificante al lado de una reflexion que no tiene réplica y que lo mismo afecta á la institucion en España que en Inglaterra. Si los hombres encanecidos en el estudio del derecho y deseosos de buscar la verdad y administrar recta y cumplida justicia dudan en no pocos casos cómo se deben calificar ciertas acciones y hasta dónde pueden tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, ¿es posible que el pueblo rudo y tosco sea apto y capaz, aunque tenga rectitud y buen deseo, para resolver esas dudas que se ofrecen al más grande de los juristas? No há mucho tiempo que se ha establecido en nuestra patria el recurso de casacion en lo criminal. Estudien los curiosos las sentencias pronunciadas por el Supremo Tribunal, y verán que en no pocos casos se han equivocado las audiencias en sus apreciaciones. ¿Qué sucederá al patan y á la persona no entendida y al que no puede tener la independenciam del hombre sabio que, en union con compañeros, tiene que decidir sobre la vida y la hacienda de sus semejantes? Atributo noble, facultad extraordinaria, pero que alguno la ha de desempeñar. ¿Querrá esto decir que no deberian ser magistrados más que personas llenas de merecimientos? Si fuera posible, los más instruidos, los más

dignos, los más santos deberían aspirar á ejercer este sagrado ministerio. Quiere decir que para conseguir tal objeto, es necesario que rija y gobierne una gran ley de organizacion de los tribunales y que no vista la toga de la magistratura nadie, ni por favoritismo ni por intrigas. Esto podrá conseguirse á fuerza de tiempo en los países que gozan de tranquilidad. Si en España no podemos tener esas halagüeñas esperanzas, merced á nuestros grandes trastornos políticos, no florecerá la administracion de justicia ni se corregirán los males del orden judicial con implantar el jurado en un país que nunca lo conoció y ménos en tiempos en que el furor de los partidos lleva á todas las cuestiones la pasion política. No conocemos las informaciones que han debido remitirse al ministerio de Gracia y Justicia contestando á las preguntas hechas por un ministro que, como jurisconsulto, siempre se burló del jurado. Esos antecedentes serán un nuevo comprobante de estas ligeras conclusiones. Ya que se ha hecho el mal, bueno es que el escarmiento evite en lo sucesivo nuevos ensayos, aunque desgraciadamente en España las cosas muy malas no mueren definitivamente y suelen revivir para darnos nuevos tormentos.

13. Y basta ya de jurado; los que quieran adquirir mayores instrucciones en esta materia, les recomendamos con especialidad los profundos artículos publicados por la prensa.

14. Al revisar esta cuartilla para remitirla á la imprenta, tenemos la satisfaccion de decir, que sucumbió el jurado y que es probable no resucite en España, como nuevas convulsiones y desaciertos no le den vida.

15. Volvamos á nuestra tarea, de la que nos hemos desviado más de lo que debíamos, porque si bien la prision de que habla la ley de Toro tiene gran enlace con todos los asuntos referentes al procedimiento criminal, sobre algunos de los cuales nos hemos permitido emitir algunas ideas, la prision por sí sola es más que suficiente, para que sobre ella se escriba un volumen. Y nos fijamos en la prision, porque cuando ésta se verifica no ocurre seguirse la causa en rebeldía é imponerse pena al reo ausente, que es el caso verdaderamente resuelto en la ley 76.^a de Toro. Ya hemos anunciado ántes, que privar á un ciudadano de la libertad es en rigor una pena y que esta pena la sufre más de una vez el inocente, á quien no se le indemniza jamas de los daños y perjuicios que ha sufrido. Todos los gobiernos y todos los juristas reconocen la procedencia y justicia de indemnizar á la víctima, y así está mandado y dispuesto en to-

dos los códigos. Prácticamente no se realiza nunca esa indemnización. Tan solo cuando hay acusador privado, se le imponen las costas, daños y perjuicios, si injustamente persiguió al inocente. Pero repetimos que esos casos son rarísimos y únicamente suelen obtener esas indemnizaciones algunos periodistas afortunados que, aunque fueron condenados por ejecutorias, al posesionarse del poder sus amigos, no los que les causaron el daño, sino las arcas públicas hacen las indemnizaciones de que no nos queremos ocupar, porque intentamos escribir un libro serio.

16. Violento ó como quiera que sea el acto de la detención, que luego se convierte en prisión, ello es, que es un suceso que llena de aflicción á las familias, pero del cual no ha podido prescindir ningún legislador. Si no se detuviera y pusiese á recaudo á los presuntos reos, quedarían impunes todos los delitos, con especial los más atroces. Es, pues, una necesidad imperiosa coartar la libertad, si bien esto debe hacerlo el juzgador con tino y prudencia, y admitiendo las fianzas oportunas al tratarse de la investigación de hechos que no estén castigados por el código con verdaderas penas afflictivas.

17. Como la huida es un acto natural del amor de sí mismo y como esa ausencia puede realizarse, aunque no se haya cometido delito, porque hay muchas personas que profesan la doctrina de ponerse en salvo aunque se les acuse de haber robado la Giralda de Sevilla, magnífica frase de Martínez de la Rosa, las leyes no han querido que las sentencias que se pronunciaran en estos procesos sean verdaderas ejecutorias y que, por el contrario, se abran las causas en el momento que los procesados fueren habidos ó se presentaren.

18. Y esto es antiquísimo en la legislación. La ley 5.^a, *ff. de pœnis* disponía que siempre que hubiera de imponerse una pena corporal afflictiva, y mucho más si era la de muerte, no se tuviera por pronunciado el fallo en cuanto se refería á su ejecución. Los romanos llevaban hasta el exceso las consideraciones al reo ausente. No permitían siquiera que se tomara declaración á testigos, ni aún para que sirviese *ad perpetuam rei memoriam*, lo cual era imprevisor é injusto, porque esto es lo mismo que dejar completamente impune el delito.

19. Sin embargo, tanta humanidad tenía sus excepciones. Se admitían testigos en tres casos, á saber: «En el delito de lesa majestad, en el que comete el oficial público que delinque en su oficio, según la ley 21.^a, *C. de pœnis*, y en el de castrar á

otro ó hacerlo espadon, ley 3.^a, *ff. ad legem Corneliam de sicca-riis, vers. et qui hoc crimine*, los mismos que parecen comprendidos en la ley 7.^a, tít. 8.º, Partida 3.^a, por las palabras que usa: «fueras ende, si el hierro fuere de traicion ó de aleve ú otro alguno de aquellos sobre que pueden acusar al home ó dañar la fama, maguer sea finado.»

20. Y en esto las leyes de Partida, copiando al derecho romano, no hacian más que conformarse con las costumbres y disposiciones de los códigos de Castilla. En el Fuero Real se halla inserta una extensa ley, que es la 4.^a, tít. 3.º, lib. II, que tiene por epígrafe: «En qué manera deben proceder los jueces contra el que fuere acusado sobre muerte, ú otra cosa que merezca pena de muerte.» No se hacia en dicha ley más que reproducir lo que con gran extension tambien trataba la ley 22.^a del Estilo y que vino á reproducirse todavía con más proligidad en el Ordenamiento Real y su ley 11.^a, tít. 2.º, lib. III, en que se concede audiencia al reo ausente, aunque haya sido citado y emplazado por tres veces. Todavía D. Juan I publicó en Segovia en 1380 una pragmática, que es la ley 15.^a, tít. 2.º, lib. III del Ordenamiento Real, que trata de la manera en que debe ser oido el que fuere condenado á muerte en ausencia. Teniendo presentes todas estas teorías, los Reyes Católicos en 1503 publicaron otra pragmática, que es la ley 1.^a, tít. 37.º, lib. XII de la Novísima Recopilacion, en la cual se explica detalladamente cuál debe ser el procedimiento contra reos ausentes y rebeldes. Todo esto se explicó aún más claramente en el art. 12 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.

21. Pudieron en lo antiguo disputar Gomez y Avendaño sobre si se anula ó no se anula la sentencia pronunciada en rebeldía, porque siendo válido el proceso, válida debe ser tambien la sentencia, segun sostiene el primero, al paso que el segundo admite la legitimidad del procedimiento; pero niega que pueda llevarse á cabo la sentencia, interin y hasta tanto que no se confirme, porque de otra manera sería inútil é ineficaz esa audiencia del procesado, presentárase ó no se presentara voluntariamente.

22. La aplicacion de estas leyes y de otras publicadas recientemente, varian el órden del procedimiento. En períodos tristes de nuestra historia han creído los reyes, que hasta sin figura de juicio debian imponerse las penas más duras creando para ciertos delincuentes tribunales especiales. D. Felipe IV promulgó las pragmáticas de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663,

sobre el modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrilla por caminos ó despoblados. Lo mismo resolvió Carlos III, por real orden de 24 y cédula del Consejo de 27 de Mayo de 1783 sobre persecucion de malhechores, breve determinacion de sus causas y ejecucion de las penas que merezcan, segun puede verse en la ley 2.^a del mismo título y libro de la Novísima Recopilacion. Todo esto no era más que ampliar y explicar lo que ya mandaba la ley 6.^a, título 2.^o, libro 8.^o del Fuero Juzgo y las 15.^a y 18.^a, título 4.^o, libro IV del Fuero Real.

23. Y esta severa rigidez, que puede confundirse con la crueldad, se ha reproducido en las modernas épocas. Los hombres liberales de 1820, promulgaron la ley de 26 de Abril de 1821, estableciendo trámites especiales contra los que roban en cuadrilla compuesta de cuatro ó más personas y sometiéndoles en muchos casos á los consejos de guerra. Fernando VII, que sabia imitar lo que no era bueno, cuando creia que le tenía cuenta, estableció comisiones militares, no sólo para perseguir á los malhechores, sino para que no se pudiera respirar en política.

24. Aquí quisiéramos concluir la reseña de ese procedimiento criminal; pero aunque nos cause vergüenza, tenemos que decir, que en esta segunda época de regeneracion se restableció la ley de 26 de Abril de 1821, y lo que es peor, que ha habido ocasiones en que á la gran institucion de la Guardia Civil se le ha dado orden de matar instantáneamente á los bandoleros de Andalucía. Reconocemos que este desgraciado país está en convulsion continua y son ineficaces y nulas todas las leyes suaves y humanitarias. Si la política exige que el estado normal de la patria sea el de guerra y que todas las leyes y los principios callen, entónces los juristas estamos de más y la cuestion no puede resolverse con arreglo á las buenas teorías legales. Cuando ha gozado el país de algunos períodos de tranquilidad, cortos por cierto, la sustanciacion de los procesos, estando ausentes los reos, ha seguido su curso oyéndose al procesado, si fuere habido ó se presentare y volviendo la causa á sumario para ratificar las diligencias practicadas, si eran dignas de ratificacion, ó llevar á efecto otras nuevas, segun lo que expusiese ó alegare el reo. En esto merece elogios la magistratura, que no es la responsable de la duracion de las causas.

25. No hay hoy por consiguiente plazo de tres meses, para que se declare firme la sentencia pronunciada contra un ausen-

te, ni ménos se tiene por bastante prueba la ejecutada, porque al reo siempre se le oye. Ménos está vigente lo que las antiguas leyes disponian sobre entregar al acusador para que por sí propio ejecute la sentencia, lo cual se significaba declarando al reo enemigo. No era necesaria la publicacion del Código penal, para que estuviese derogada esa funesta teoría de convertir en verdugo al perseguidor. Felipe V promulgó en 21 de Octubre de 1723, la famosa ley 3.^a, título 20.^o, libro XII de la Novísima Recopilacion, prohibiendo que ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de cualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.

26. Ya habia caido en desuso que el marido pudiera matar á los adúlteros, ni que el padre ó hermano atentara á la vida del forzador de su hija ó hermana, segun así estaba establecido en la ley 3.^a, título 8.^o, Partida 7.^a, ni ménos que el pariente dentro del cuarto grado pudiera vengarse del homicida segun el contesto de la ley 2.^a, título 1.^o, Partida 7.^a

27. Los que quieran formar coleccion de lo que establecieron nuestros códigos sobre ese estúpido derecho de venganza pueden entretenerse en la lectura de la ley última, título 1.^o, libro III y la 1.^a, título 17.^o, libro II del Fuero Real, con la cual tiene gran analogía la 4.^a, título 17.^o, libro IV del mismo código, estando establecidos los mismos derechos en la 4.^a, título 13.^o, libro VIII del Ordenamiento Real.

28. Concluiremos este ya difuso comentario repitiendo que si en algun tiempo pudo cuestionarse como justa ni ménos prudente esa autorizacion, que se concedia por las antiguas leyes al acusador para ejecutar la pena, hoy ese derecho no lo ejerce más que el poder público; y que si bien se concede á todo ofendido y sus parientes dentro de cierto grado la accion de acusar, sus gestiones se limitan á pedir la aplicacion de las penas que marca el Código y el natural resarcimiento de daños y perjuicios. Mas en los procesos no intervienen ellos solos. Tiene verdadera y legítima representacion el ministerio fiscal, que representa á la sociedad. Sería inconducente y digno de crítica que entráramos en la empeñada contienda de si ese poder público puede ó no puede someter á un tercero la ejecucion de la pena capital, y por consiguiente al mismo acusador. De este principio parten algunos comentaristas á debatir si Dios ha dado potestad á los hombres para imponer la pena capital á un semejante, cuestion en que no habia divergencia en lo antiguo, sin que tuvieran necesidad de acudir al capítulo 13.^o de la carta de San Pablo á los romanos, ni al capítulo 6.^o de la sabiduría de

Salomon. Hoy, que salen á plaza todas las cuestiones, no sólo se califica de brutal la imposición de la última pena, sino que se niega el derecho de castigar á los mismos poderes públicos. Es decir, que el asesino, el incendiario, el que arruina y atenta contra los bienes y seguridad del vecino, si no comete un acto loable, puede muy bien ejecutarlo; pero nadie, absolutamente nadie, inclusa la misma víctima, puede tomar satisfaccion ni ménos trasmitir su derecho á la sociedad entera para que castigue al delincuente. La pena que nosotros impondríamos á los que tales ideas sustentan, estaria reducida á que se pusieran en práctica dos hechos: uno no entrar en polémica con tales autores, como no se entra en discusion con algunos desgraciados; otro no administrarles justicia cuando la pidieren por las ofensas que hubieren recibido, porque la sociedad, segun ellos, no puede crear ni constituirse en tribunal. No es esto decir que nosotros queramos aplicar aquel adagio tan profundo de que el loco por la pena es cuerdo. Sólo si nos parece conveniente que tales doctrinas encontraran la debida aplicacion en los sucesos que ocurrieran á esos mismos filósofos. Y pasemos á la ley siguiente, que tambien se roza algo con las teorías penales.